



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Marzo Doce De Dos Mil Veintiuno

Rad.: 41-001-40-03-003-2021-00109-00

Asunto

Luis Carlos García Solano, incoa acción de tutela contra **Proyecciones Ejecutivas S.A.S.** por vulneración al derecho fundamental de **Petición y Habeas Data**. La Compañía **Colombia Telecomunicaciones S.A. Movistar** actúa como parte accionada por vinculación oficiosa.

Hechos

1.- Luis Carlos García Solano, refiere que el 22 de enero de 2021 radicó petición ante **Proyecciones Ejecutivas S.A.S.**, casa de cobranza de **Colombia Telecomunicaciones SA-Movistar**, requiriendo:

1. Se me remita copia del contrato de la obligación respectiva del cobro que se viene realizando a mi nombre **LUIS CARLOS GARCIA SOLANO** con el ánimo de conocer cuál es la obligación que se está haciendo efectiva a la fecha y por la cual se registra el reporte negativo en las centrales de riesgo.
2. Se me brinde información detallada de la obligación correspondiente, respecto a:
 - Copia del contrato donde se evidencia mi firma y mi autorización para acceder a los servicios cobrados
 - Relación de los servicios facturados a mi nombre
 - Fecha de vencimiento de la obligación
 - Fecha del reporte a centrales de riesgo
 - Saldo a capital vencido
 - Saldo de intereses correspondientes a la fecha.
 - Salto total de la obligación
 - Saldo para pago total con condonación por todos los conceptos susceptibles del mismo en caso
3. Se me remita copia de la notificación o comunicación en la cual me indican a del reporte negativo el cual se me aplicaría por el incumplimiento de la obligación a que hace mención esta petición ya que en Colombia ningún empresario puede reportar a un deudor ante una central de riesgo, sin informarle con una antelación no inferior a veinte (20) días su intención de reportarlo, pues estaría violando la ley de habeas data.
4. En el caso concreto que se verifique que efectivamente esta cuenta no me corresponde se proceda de manera inmediata a eliminar el registro sobre dicha cuenta con mis datos personales y se retire el reporte negativo ante las

centrales de riesgo, toda vez que ha existido una violación al derecho el habeas data.

2. Manifiesta el accionante, que el día 25 siguiente **Proyecciones Ejecutivas S.A.S.** le otorga respuesta parcial y no de fondo a su petición, pues frente a los soportes de la creación de la obligación, le refiere que no cuenta con estos ya que están en poder de **Colombia Telecomunicaciones SA-Movistar**, empresa a la que le compraron la cartera, por lo que se tomaría el término de ocho (8) días hábiles adicionales para otorgar respuesta.

3. El 8 de febrero, **Proyecciones Ejecutivas S.A.S.** le ofrece nueva respuesta que le resulta también parcial y no de fondo, pues frente a los documentos requeridos le indica que elevó solicitud ante **Colombia Telecomunicaciones SA-Movistar**, por cuanto esa tiene la custodia de dichos soportes y a la fecha ésta no se ha pronunciado, escudándose en esto para no suministrar las piezas documentales, sin embargo continúa con la gestión de cobro.

Pretensiones

Luis Carlos García Solano, solicita en sede constitucional protección al derecho fundamental de **petición** y **Habeas Data**, consecuentemente se ordene a **Proyecciones Ejecutivas S.A.S.**, suministrar respuesta de fondo y precisa a cada uno de los requerimientos formulados en su escrito de 22 de enero de 2021, y se le ordene a dicha compañía levantar el registro de su nombre ante las centrales de riesgo por cuanto su obligación crediticia que registra con esa no se encuentra incurso para dicha sanción.

Informes allegados dentro del asunto

Proyecciones Ejecutivas S.A.S.

Por conducto del Representante Legal suplente, señala que en virtud del contrato de compraventa N° 711.0235.2018 celebrado con **Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. E.S.P.** es acreedor de la obligación No. 754208200 con inicio de mora 28/10/2008 a cargo LUIS CARLOS GARCIA SOLANO, identificado con C.C. 12113339

Informa además, que los datos entregados por la entidad originadora fueron recibidos como ciertos derivados de un servicio, lo que los convierte en acreedores de buena fe, y con base en ello se realizó el cobro de la cartera correspondiente, no obstante el accionante a la fecha no cuenta con reporte negativo ante la central de riesgos DATA CREDITO, atendiendo las premisas ordenadas en la Ley 1266 de 2008.

Acepta haber recibido la petición del accionante, sin embargo sostiene que otorgó respuesta de fondo en la que le puso en conocimiento que la compraventa de cartera castigada o improductiva se realiza en términos generales en las condiciones y estado en que se encuentran las obligaciones, bien sea que cuente o no con títulos valores y documentación en general que llegare a soportar las mismas. Por ello, tal como indicó, estos negocios conllevan la entrega de garantías (personales o reales) pero su existencia, exigibilidad o estado en ningún momento se garantiza tal como lo indica la sentencia T-129 de 2010.

Así mismo, refiere que remitió estado de cuenta con los valores solicitados por el señor **Luis Carlos García Solano**, manifestándole en la respuesta otorgada que procedía a retirar el reporte negativo existente frente a la obligación N°. 754208200

Señala, que no está obligada a lo imposible en tanto no cuenta con las piezas documentales solicitadas por el accionante, por lo cual arguye carencia actual de objeto por hecho superado e inexistencia de vulneración al derecho fundamental al Habeas Data del señor **Luis Carlos García Solano**, dado que actualmente no se encuentra reportado negativamente. Bajo las anteriores exculpaciones solicita se deniegue la acción de tutela.

Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

Por medio de Apoderado Judicial da alcance al asunto, indicando inicialmente que en el contrato de servicios suscrito con la Compañía de manera telefónica, el accionante autorizó el tratamiento de sus datos personales, en especial los crediticios y financieros y con la factura del mes de octubre de 2020 se le notificó el aviso previo al reporte conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Que el 22 de octubre de 2020, el señor **Luis Carlos García Solano** radicó derecho de petición ante esa empresa de telefonía, a la cual le brindó respuesta el 12 de noviembre de 2020, sin embargo, con ocasión de la acción de tutela de la referencia pudo verificar, que la prueba de entrega arroja como novedad “*rechazado en varios intentos*”, por lo cual procedió a realizar nuevamente el despacho a las direcciones proporcionadas en la tutela.

Que con ocasión a esta acción, adelantó las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia del reporte negativo en centrales de riesgo a nombre del accionante, encontrando que este no registra reporte negativo en centrales de riesgo por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, dado que las obligaciones registran “*pago voluntario*” o “*al día*” y no obligaciones en mora.

Sin embargo, con respecto a la obligación N° 2338864214 se registra el histórico de mora durante los meses de marzo a junio y de agosto hasta el mes de noviembre, información que debe cumplir el término de permanencia establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

De otro lado, que la Compañía ha cedido los derechos de crédito que tienen como objeto las obligaciones del señor **Luis Carlos García Solano** a la empresa **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.**, por lo cual, es esta última la única acreedora y por consiguiente fuente de información personal de carácter crediticio y financiero ante las centrales de riesgo con relación a la obligación N° 754208200

Advierte la existencia de **cesión de derechos de crédito y existencia de otra fuente de información personal de carácter crediticio y financiero**, bajo el entendido que la fuente de información es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares y le suministra esos datos al operador. La fuente además, responde por la calidad de los datos suministrados al operador, los cuales, entre otras cosas, deben ser veraces y tal como indicó, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.** cedió los derechos de crédito que tienen como objeto las obligaciones de **Luis Carlos García Solano** a la empresa **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.**, por lo cual, es esta última la única acreedora y por consiguiente fuente de información personal de carácter crediticio y financiero ante las centrales de riesgo en relación a tales obligaciones.

Entre las acciones que se transfieren a través de la cesión de cartera, se encuentra la posibilidad de reportar al deudor ante las centrales de riesgo, por ello, y dado que actualmente no es la fuente de información con respecto a las obligaciones cedidas por el actor, solicita su exoneración de las pretensiones alegadas por el mentado usuario.

Ante la inexistencia de reporte negativo que le sea atribuible frente al accionante **Luis Carlos García Solano**, replica que en ningún momento ha vulnerado el derecho de Habeas Data alegado, toda vez que no actuó en forma contraria a la ley, ni existir un sustento fáctico y jurídico.

Por último, solicita se decrete la improcedencia de la acción de tutela por existir otro mecanismo de defensa y denegar las pretensiones frente a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, por no incurrir en violación del derecho fundamental al Habeas Data, intimidad, igualdad, entre otros.

Pruebas Documentales

- Petición accionante
- Respuestas Proyecciones Ejecutivas de 25/enero/2021
- Audio contrato de servicios
- Reporte Datacrédito y Cifin
- Factura octubre/2020 y prueba de entrega
- Respuesta petición de Colombia Telecomunicaciones
- Copia cesión de derechos entre Proyecciones Ejecutivas y Colombia Telecomunicaciones

Consideraciones

El Art. 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la **Acción de Tutela** como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon superior en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

Asunto

Usuario en calidad de deudor de una compañía de casa de cobranzas, denuncia vulneración de derecho fundamental de **petición**, por cuanto al elevar solicitud adiada 22 de enero de 2021, con el fin de obtener información detallada respecto de una obligación que registra reporte negativo y le allegue copia de los documentos respectivos, le responde parcialmente y no de fondo, aduciendo que no tiene en su poder tales piezas, por cuanto en cesión de los derechos de crédito que realizó con la compañía acreedora no le fueron allegados.

Derecho de Petición, contenido y alcance¹

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, promulgado con el fin de tener la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivo de interés general o particular y, además obtener una respuesta pronta.

¹ Consideración basadas en la sentencia T-237 de 2016

En este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en su artículo 14 indica: “*Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*”

La Jurisprudencia constitucional, se ha ocupado en fijar tanto el sentido como alcance del derecho de petición, y ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares deberán resolverse de manera oportuna, completa y de fondo y no limitarse a una simple respuesta formal.

Así, pues, partiendo del precedente jurisprudencial en cita y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance del abordado derecho, su núcleo fundamental está constituido por: *i)* el que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, *ii)* la pronta respuesta de parte de quien le ha sido solicitada. De ahí, que resulta vulnerada tal garantía si la administración o la persona a quien se dirige omite su deber constitucional de dar respuesta oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

El derecho de **petición**, se materializa cuando la autoridad requerida o el particular en los eventos en que procede emite respuesta a lo pedido: *i)* respetando el término previsto para el efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; *iii)* **en forma congruente a los términos de la petición** y, *iv)* comunicando la respuesta al solicitante.

Si emitida la respuesta por el destinatario falla uno de los presupuestos, se entenderá que la **petición** no ha sido atendida conculcándose tal derecho.

Resultas del caso

Resulta imperioso indicar, que según la jurisprudencia y la sinopsis fáctica que bordea el asunto, de cara a los hechos fácticos expuestos por el solicitante **Luis Carlos García Solano**, que le asiste razón en cuanto su derecho fundamental de **petición** se avista vulnerado claramente por **Proyecciones Ejecutivas SAS** y **Colombia Telecomunicaciones SA ESP**, en tanto no le otorgaron respuesta formal a su solicitud documental, es decir, no absolvieron de fondo sus requerimientos, no obstante que la primera de las mencionadas le señalara por escrito en dos ocasiones aplazar por ocho días la respuesta, con el fin de dirigirse a la compañía de telefonía de telecomunicaciones, con la cual había pactado compra de cartera y había realizado cesión de los derechos de crédito.

Lo anterior por cuanto la petición del accionante, requería: *i)* copia del contrato de la obligación respectiva de cobro que se viene realizando a su nombre por la cual se registra a su nombre reporte negativo ante las centrales de riesgos con el ánimo de conocer cuál es la obligación que se le está haciendo efectiva a la fecha; *ii)* información detallada de la obligación correspondiente, específicamente que contiene ocho (8) ítems; *iii)* copia de la notificación o autorización en la cual le indican previamente al registro el reporte negativo que se le aplicaría por el incumplimiento de la obligación a que hace mención su petición y, *iv)* en caso que se verifique que efectivamente esa cuenta no le corresponde, se proceda de manera inmediata a eliminar el registro de dicha cuenta con sus datos personales y se retire el reporte negativo ante las centrales de riesgo en violación a su derecho al Habeas Data.

2 Ley 1437 de 2011

1. Se me remita copia del contrato de la obligación respectiva del cobro que se viene realizando a mi nombre LUIS CARLOS GARCIA SOLANO con el ánimo de conocer cuál es la obligación que se está haciendo efectiva a la fecha y por la cual se registra el reporte negativo en las centrales de riesgo.
2. Se me brinde información detallada de la obligación correspondiente, respecto a:
 - Copia del contrato donde se evidencia mi firma y mi autorización para acceder a los servicios cobrados
 - Relación de los servicios facturados a mi nombre
 - Fecha de vencimiento de la obligación
 - Fecha del reporte a centrales de riesgo
 - Saldo a capital vencido
 - Saldo de intereses correspondientes a la fecha.
 - Salto total de la obligación
 - Saldo para pago total con condonación por todos los conceptos susceptibles del mismo en caso
3. Se me remita copia de la notificación o comunicación en la cual me indican a del reporte negativo al cual se me aplicaría por el incumplimiento de la obligación a que hace mención esta petición ya que en Colombia ningún empresario puede reportar a un deudor ante una central de riesgo, sin informarle con una antelación no inferior a veinte (20) días su intención de reportarlo, pues estaría violando la ley de habeas data.
4. En el caso concreto que se verifique que efectivamente esta cuenta no me corresponde se proceda de manera inmediata a eliminar el registro sobre dicha cuenta con mis datos personales y se retire el reporte negativo ante las

centrales de riesgo, toda vez que ha existido una violación al derecho el habeas data.

Sin embargo, obsérvese que la respuesta de **Proyecciones Ejecutivas S.A.S.** de fecha 08 de febrero de 2021, se limitó a indicarle al interesado: " *elevó solicitud de gestión documental a la entidad originadora (Movistar), quien tiene la custodia de dichos soportes y a la fecha ésta última no se ha pronunciado; por tal razón, no es posible acceder a su solicitud*", mientras que **Colombia Telecomunicaciones** en su contestación al peticionario adiada 12 de noviembre de 2020, le responde: "esta obligación fue cedida a PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S, quienes actualmente son los acreedores del cobro que ostentaba Colombia Telecomunicaciones S.A. El saldo de la cuenta, el contrato que usted solicita, reporte a las centrales de riesgo y el paz y salvo, lo debe tramitar directamente con ellos".

Colígese de lo anterior, que las dos compañías accionadas le endilga responsabilidad a la otra respecto de los hechos y pretensiones que esgrime el actor, sin asumir de manera directa su deber de enseñar debidamente los documentos requeridos por el usuario **Luis Carlos García Solano**, limitándose a indicarle que su reporte ante las centrales de riesgo fue suprimido, pero a renglón seguido le indican que la obligación sigue vigente y que debe cancelarla, sin embargo no le adjuntan ninguno de los soportes respectivos como lo había solicitado, al ser dichas piezas de sumo interés personal para aclarar la situación que presenta ante las centrales de riesgo y el estado actual de su obligación que registra ante la compañía de telecomunicaciones, de la cual no tiene certeza ni claridad ninguna, pues de eso se trata, aspecto que no le ha sido resuelto aún.

Debe destacarse, que si bien es cierto "nadie está obligado a lo imposible", no se encuentra justificación alguna frente a obligaciones inexistentes de las cuales no se está en capacidad de suministrar datos al deudor frente a la prueba de su existencia, por ende **Proyecciones Ejecutivas SAS** y **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.**, deben responderle al peticionario con evidencias

claras, contundentes y objetivas a través de las piezas documentales requeridas, todos los requerimientos elevó desde el 22 de enero de 2021.

De igual manera no es de recibo constitucional, que mientras el accionante requiere respuesta de fondo a una petición de suministro documental, las dos accionadas **Proyecciones Ejecutivas SAS** y **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.**, se limiten en su escrito de traslado en estas diligencias a indicar, que no se presenta afectación al derecho al Habeas Data del peticionario, por cuanto su dato negativo fue borrado, aspecto que nada tiene que ver con lo pretendido en sede constitucional, que no es otra cosa que la protección a su derecho fundamental de **petición**.

Sintetizando el caso frente a la jurisprudencia en relación con los hechos fácticos y pretensiones que bordean el debate jurídico, le asiste razón al tutelante **Luis Carlos García Solano** en cuanto es el Juez constitucional el llamado a entrar en protección del derecho fundamental de **petición** por violación en que incurre de manera conjunta **Proyecciones Ejecutivas SAS** y **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.**, por lo que consecencialmente se ordenará que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, otorguen respuesta de fondo, congruente, clara y precisa a la petición adiada 22 de enero de 2021, allegándole las piezas documentales de las cuales indica la cuestionada solicitud, independientemente quien tenga a cargo su custodia, pues no pueden escudarse la una en la otra de no tener los legajos solicitados y ninguna seriamente asuma su deber de entregar la información en apoyo de los documentos que incumben seriamente al peticionario.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

1.- Proteger el derecho fundamental de **petición** incoado por **Luis Carlos García Solano**.

2.- Ordenar a **Proyecciones Ejecutivas SAS** y **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda de manera clara, de fondo y precisa **TODOS LOS ÍTEMS** que comportan la petición elevada por **Luis Carlos García Solano**, en síntesis relativa a obtener:

i) Copia del contrato de la obligación respectiva de cobro que se viene realizando a su nombre por la cual se registra a su nombre reporte negativo ante las centrales de riesgos con el ánimo de conocer cuál es la obligación que se le está haciendo efectiva a la fecha; ii) información detallada de la obligación correspondiente, específicamente que contiene ocho (8) ítems; iii) copia de la notificación o autorización en la cual le indican previamente al registro el reporte negativo que se le aplicaría por el incumplimiento de la obligación a que hace mención su petición y, iv) en caso que se verifique que efectivamente esa cuenta no le corresponde, se proceda de manera inmediata a eliminar el registro de dicha cuenta con sus datos personales y se retire el reporte negativo ante las centrales de riesgo en violación a su derecho al Habeas Data.

1. Se me remita copia del contrato de la obligación respectiva del cobro que se viene realizando a mi nombre LUIS CARLOS GARCIA SOLANO con el ánimo de conocer cuál es la obligación que se está haciendo efectiva a la fecha y por la cual se registra el reporte negativo en las centrales de riesgo.
2. Se me brinde información detallada de la obligación correspondiente, respecto a:
 - Copia del contrato donde se evidencia mi firma y mi autorización para acceder a los servicios cobrados
 - Relación de los servicios facturados a mi nombre
 - Fecha de vencimiento de la obligación
 - Fecha del reporte a centrales de riesgo
 - Saldo a capital vencido
 - Saldo de intereses correspondientes a la fecha.
 - Salto total de la obligación
 - Saldo para pago total con condonación por todos los conceptos susceptibles del mismo en caso
3. Se me remita copia de la notificación o comunicación en la cual me indican a del reporte negativo el cual se me aplicaría por el incumplimiento de la obligación a que hace mención esta petición ya que en Colombia ningún empresario puede reportar a un deudor ante una central de riesgo, sin informarle con una antelación no inferior a veinte (20) días su intención de reportarlo, pues estaría violando la ley de habeas data.
4. En el caso concreto que se verifique que efectivamente esta cuenta no me corresponde se proceda de manera inmediata a eliminar el registro sobre dicha cuenta con mis datos personales y se retire el reporte negativo ante las

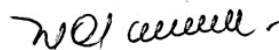
centrales de riesgo, toda vez que ha existido una violación al derecho el habeas data.

3.- Ordenar la Notificación de este proveído a las partes (Art. 30 Dto. 2591/1991).

4.- Ordenar el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

5.- Ordenar el archivo de la acción de tutela de la referencia, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema.

Notifíquese,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA³

Juez.-

adb

³ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.